



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(056)**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 29.122.068 DE CALI”

El Jefe del PNN Farallones de Cali, encargado de las funciones del empleo de Director Territorial Pacífico según lo establece el Artículo Primero de la Resolución No. 0429 del 22 de agosto de 2016, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida al Director Territorial mediante la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3572 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibídem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá***

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 29.122.068 DE CALI"

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios).

III. DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 22 menciona que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para adelantar el procedimientos sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte **o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

HECHOS:

PRIMERO: El día 27 de marzo de 2014, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector Alto Otoño, corregimiento Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, en el cual encontró en las coordenadas N03°21'57.2" W076°36'48.1" a una altura de 1954 metros sobre el nivel del mar, una adecuación de una explanación antigua donde se realizaron movimientos de tierra por el sistema de pico y pala. La explanación tiene una dimensión de seis metros (6m) por siete metros (7m) y cuenta con un talud de setenta centímetros (70cm). En dicha zona, también había una manguera para captación de agua y unas herramientas de trabajo. Mientras los integrantes del Grupo Operativo se encontraban en el lugar, dos trabajadores que llegaron posteriormente informaron que la dueña del predio era la señora Nayibe Álvarez. Los integrantes del Grupo Operativo informaron a los trabajadores que la señora Nayibe Álvarez debía acercarse a las oficinas de Parques Nacionales Naturales para que se enterara de por qué las labores de explanación no estaban permitidas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 29.122.068 DE CALI"

SEGUNDO: El día 27 de marzo de 2014, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el predio mencionado, y encontró que la infracción persistía, toda vez que ya se habían realizado treinta (30) zapatas en ferroconcreto con diámetros de entre treinta (30) y cuarenta (40) centímetros aproximadamente. Ancladas a cada una de las zapatas había vigas de guadua. Las guaduas ancladas a la zapatas estaban enterradas en el lugar de la explanación y estaban destinadas a soportar las paredes de una futura construcción.

TERCERO: En atención a lo anterior, se profirió Auto No. 022 del 14 de abril de 2014 "Por medio del cual se impone medida preventiva contra de **NAYIBE ÁLVAREZ** de suspensión de obra", consistente en la suspensión de obra o actividad en el lote ubicado en el sector Alto Otoño, corregimiento Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali. Este Auto fue comunicado al señor Carlos Albán, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.180.017 de Cali, el día 28 de abril de 2014.

CUARTO: Una vez notificado el Auto que impone medida preventiva, la persona que se acercó a las oficinas de Parques Nacionales Naturales fue la señora **MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.122.068 de Cali, quien es la dueña del predio donde se está realizando la infracción. Igualmente, la señora **MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ** se encargó de allegar documentación que la acreditaba como dueña del predio ubicado en el sector Alto Otoño, corregimiento Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali y que estaba al día con el pago de los impuestos de dicho predio.

QUINTO: el día 14 de mayo de 2014, la señora María Clementina Jiménez elevó derecho de petición de reconstrucción y arreglo de vivienda ante Parques Nacionales Naturales, solicitando que le permitieran reconstruir su vivienda, ubicada en el predio mencionado en los hechos anteriores. El 09 de julio de 2014, dicho derecho de petición fue trasladado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por no ser competencia del Sistema de Parques Nacionales Naturales dar respuesta a la petición.

SEXTO: El día 15 de mayo de 2014, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el predio mencionado, y encontró que las actividades de construcción persistían y que la construcción ya contaba con techo de zinc. Igualmente, se pudo evidenciar que se había modificado, por un tramo de dos metros (2m), el lecho de una quebrada contigua a la construcción y había presencia de vertimientos de desechos sólidos.

SÉPTIMO: En recorrido de seguimiento del 27 de agosto de 2014, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, verificó que las labores de construcción continuaban, y que esta vez las acequias se habían modificado para poder instalar las tuberías para evacuar las aguas residuales.

OCTAVO: Que con la finalidad de esclarecer las condiciones de la presunta infracción, el 14 de octubre de 2014 el Profesional de Conceptos Técnicos del Parque Farallones de Cali allegó Informe Técnico Inicial.

NOVENO: En recorrido de seguimiento del 30 de enero de 2015, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, encontró que la totalidad de la casa se encontraba empaquetada y se encontraba dotada de energía. Además, ya se había instalado la tubería para las aguas residuales. Esta misma situación se constató en recorrido de seguimiento realizado el 05 de marzo de 2015, fecha en la que no se notó ningún avance en la construcción.

DÉCIMO: En recorrido de seguimiento del 15 de abril de 2015, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, verificó que la construcción ahora contaba con servicio de agua potable y con pozo séptico, así como con un tanque de almacenamiento de agua. Posteriormente, en recorrido

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 29.122.068 DE CALI”

de seguimiento realizado el 03 de septiembre de 2015, el equipo operativo pudo observar que la construcción contaba con un lavadero en cemento, el cual se ubicaba en la parte posterior de la casa. Esta misma situación fue encontrada por el equipo operativo en recorrido de seguimiento realizado el 12 de febrero de 2016.

DECIMOPRIMERO: En recorrido de seguimiento del 23 de mayo de 2016, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, encontró que las adecuaciones de la vivienda persistían, pues está ya contaba con unos mesones en ferroconcreto de cinco metros y medio (5.50m) de longitud por treinta y cinco centímetros (35cm) de ancho y un grosor de cinco centímetros (5cm).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “[s]e considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

- a) *De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b) *De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c) *De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d) *De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 29.122.068 DE CALI"

- e) *De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f) *De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios).*

Que el Acuerdo 069 de 2000 establece en su artículo 37, parágrafo 2 que el manejo y ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará de conformidad con las disposiciones de Parques Nacionales Naturales, esto quiere decir, conforme a la normatividad ambiental vigente y al Plan de Manejo del Área Protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la presunta vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Además, de las conductas contenidas en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." Que en su artículo 8° estipula que:

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 29.122.068 DE CALI"

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que de acuerdo al Concepto Técnico No. 201447660000276, solicitado por el grupo de trámites y Evaluación Ambiental para atender a requerimiento de la ANLA de información técnica para dar respuesta al radicado No. 4120-E1-32242, y realizado el 14 de octubre de 2014 por el profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali, se pudo evidenciar que con las actuaciones realizadas por la señora **MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.122.068 de Cali, consistente en la construcción de vivienda nueva, excavación y adecuación de explanación se afectó el ecosistema del PNN Farallones de Cali. Por lo tanto, se deriva de lo anterior la presunta infracción de los numerales 1°, 6° y 8° de la norma *Ibidem*, que prohíben: **"1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos; 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico y 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."**

Que según concepto técnico mencionado anteriormente, el predio donde se realizaron las actividades nombradas en el corrido del presente acápite es una **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL**, la cual, según el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Que con las actividades que la señora **MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.122.068 de Cali, ha venido desarrollando en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y posiblemente puede estar alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural

Con base en las consideraciones mencionadas al inicio de este Auto y los hechos acabados de relatar, este despacho considera que existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR UNA INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.122.068 de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y la presunta vulneración a la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y demás normatividad complementaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la señora **MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.122.068 de Cali, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 29.122.068 DE CALI”

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 27 de marzo de 2014.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 08 de abril de 2014.
3. Derecho de Petición de reconstrucción y arreglo de vivienda elevado por la Señora María Clementina Jiménez con radicado de Parques Nacionales Naturales No. 2014-757-000569-2.
4. Copia de cédula de ciudadanía y copia del carné de la Seguridad Social del señor Celestino Ríos.
5. Copia de certificado de defunción del señor Celestino Ríos No. 14384, expedido por la Secretaría de Salud Pública Municipal de Cali.
6. Copia del certificado de defunción del señor Celestino Ríos No A25477, expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
7. Copia de solicitud del Presidente de la Junta Comunal de la vereda El Otoño, pidiendo la suspensión del servicio de energía del predio donde vivía el señor Celestino Ríos y que es propiedad de la señora María Clementina Jiménez.
8. Copia de estado de cuenta a pagar de los servicios públicos a mayo 11 del 2007.
9. Copia de estado de cuenta a pagar de los servicios públicos a junio 08 del 2007.
10. Copia del Certificado No. 1039 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Oficina Seccional Catastro de Cali, con fecha del 03 de febrero de 1975.
11. Copia del Certificado No. 14813 de la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, con fecha del 30 de junio de 1982.
12. Copia de Recibo de Liquidación No. 73140 de la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, con fecha del 01 de junio de 1982.
13. Copia de Recibo de Liquidación No. 177688 de la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, con fecha del 25 de abril de 1985.
14. Copia de Diligencia sobre Declaración de Renta y Patrimonio No. 3684 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de impuestos Nacionales, Administración de Impuestos Nacionales de Cali, Sección de Auditoría, con fecha del 03 de marzo de 1975.
15. Copia de Diligencia sobre Declaración de Renta y Patrimonio No. 3618 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de impuestos Nacionales, Administración de Impuestos Nacionales de Cali, Sección de Auditoría, con fecha del 03 de marzo de 1975.
16. Copia de tres (3) fotografías aportadas por la señora María Clementina Jiménez.
17. Copia de comprobante de pago de Impuesto Predial – Servicios de Aseo y Alumbrado de la Tesorería Municipal de Cali, con fecha del 26 de septiembre de 1947.
18. Copia de comprobante de pago de Impuesto Predial – Servicios de Aseo y Alumbrado de la Tesorería Municipal de Cali, con fecha del 13 de febrero de 1948.
19. Copia de factura de venta No. 1082 del Depósito de Materiales para Construcción El Guadual de la 81, con fecha del 22 de marzo del 2014.
20. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 15 de mayo de 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 29.122.068 DE CALI"

21. Copia Oficio No. 20147660008191 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha del 09 de junio de 2014. Asunto: Traslado por competencia de la petición presentada por la usuaria María Jiménez, con radicado interno No. 2014-757-000569-2 del 18 de mayo de 2014.
22. Copia Oficio No. 20147660008181 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha del 09 de junio de 2014. Asunto: Respuesta al Derecho de Petición con radicado interno No. 2014-757-000569-2 del 18 de mayo de 2014.
23. Copia Memorando No. 4120-4-32242 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con fecha del 07 de julio del 2014. Asunto: Traslado Radicación 4120-E1-32242 del 24 de junio de 2014.
24. Copia Memorando No. 4120-4-32242 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con fecha del 10 de julio de 2014. Asunto: Traslado derecho de petición construcción de vivienda interior Parques Nacional Natural Farallones de Cali. Radicado 4120-E1-32242 del 24 de junio de 2014. DPE 3072-14.
25. Copia de Respuesta a Solicitud elaborada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con fecha del 01 de agosto de 2014. Asunto: Requerimiento de información técnica necesaria para dar respuesta al radicado No. 4120-E1-32242 sobre una solicitud de reparación de infraestructura a ejecutarse al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
26. Copia Oficio No. 20142300047281 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha del 08 de agosto de 2014. Asunto: Remisión requerimiento ANLA.
27. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 27 de agosto de 2014.
28. Cartografía con georreferenciación, donde consta que la actividad efectuada por la señora María Clementina Jiménez fue realizada al interior del Área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
29. Copia Oficio No. 20147660013621 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha del 14 de octubre de 2014. Asunto: Respuesta al requerimiento de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales de información técnica para dar respuesta al radicado No. 4120-E1-32242 sobre una solicitud de reparación de infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
30. Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios No. 20147660000276 realizado el día 14 de octubre de 2014 y solicitado por el grupo de trámites y Evaluación Ambiental para atender a requerimiento de la ANLA de información técnica para dar respuesta al radicado No. 4120-E1-32242.
31. Copia Memorando de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha de 30 de octubre de 2014. Asunto: Remisión de documentos para traslado a grupo de trámites y evaluación ambiental.
32. Copia Memorando No. 20147660013863 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha del 12 de diciembre de 2014. Asunto: Remisión Informe técnico No. 20147660000216 – Nayibe Álvarez.
33. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 30 de enero de 2015.
34. Copia Memorando No. 20157580000353 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha del 19 de febrero de 2015. Asunto: Recorrido de prevención, Vigilancia y Control predio Nayibe Álvarez.
35. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 05 de marzo de 2015.
36. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 15 de abril de 2015.
37. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 03 de septiembre de 2015.
38. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 12 de febrero de 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 29.122.068 DE CALI"

39. Copia Memorando No. 20167580001173 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha del 05 de mayo de 2016. Asunto: Solicitud decomiso material de construcción.
40. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental realizado el día 23 de mayo de 2016

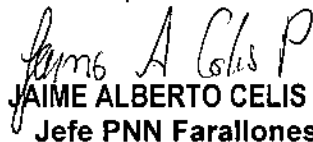
ARTÍCULO OCTAVO.- SOLICITAR al Grupo Operativo de Control y Vigilancia del PNN Farallones de Cali, la realización de una nueva visita al predio donde se realizó la adecuación de la explanación, la excavación y construcción de vivienda nueva en el predio de la señora **MARÍA CLEMENTINA JIMÉNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.122.068 de Cali, y con ello constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental y determinar si se han realizado avances respecto a la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Mantener la medida preventiva de Suspensión de Obra o Actividad, contenida en Auto No. 022 del 14 de abril de 2014, consistente en la suspensión de obra en el lote ubicado en el sector Alto Otoño, corregimiento Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
Jefe PNN Farallones de Cali

Encargado de las funciones del empleo de Director Territorial Pacífico.
DIRECCION TERRITORIAL PACÍFICO

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: SVEGA – Auxiliar Jurídico DTPA
Revisó: CVPALAU – Profesional Jurídico DTPA
Aprobó: AMMONTROYA – Profesional Jurídico DTPA

